

y cinco días, contados desde la fecha de las respectivas notificaciones, en los de Cuba y Puerto Rico).

ART. 1778 (1776). En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en la sección sexta de este título.

ART. 1779 (1777). Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente.

ART. 1780 (1778). Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolución del depósito.

SECCIÓN NOVENA

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO FISCAL

ART. 1781 (1779). El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes, pero sin constituir depósito.

ART. 1782 (1780). Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días (*de sesenta días en los pleitos de Cuba y Puerto Rico*).

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho,

y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

ART. 1783 (1781). Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 1715 (1713 *en la ley para Cuba y Puerto Rico*) interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado, si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre recurrente.

ART. 1784 (1782). Cuando fuere desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, y aún cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

ART. 1785 (1783). El pago de las costas, de que habla el artículo precedente, se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

SECCIÓN DÉCIMA

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS RECURSOS DE CASACIÓN

ART. 1786 (1784). La Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentencia, á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación.

ART. 1787 (1785). Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

ART. 1788 (1786). Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infracción de ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero, á que esté resuelto el segundo.

ART. 1789 (1787). En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1791 (1789 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

ART. 1790 (1788). El auto en que se estime la separación del recurso, se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolución del apuntamiento, ó de los autos (1) en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

ART. 1791 (1789). Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciere ántes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad, cuando se hiciere despues de admitido y ántes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento ántes del señalamiento de día para la vista. Hecho éste, no tendrá lugar la devolución.

ART. 1792 (1790). La mitad del importe del depósito, á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en

(1) «Ó de los testimonios parciales de los autos», dice, en lugar de los autos, el art. 1788 de la ley para Cuba y Puerto Rico, sin otra variación.

el artículo 1784 (1782 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

ART. 1793 (1791). Las sentencias en que se declare por la Sala de casación haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar á la del recurso, en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Colección legislativa* (1).

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

ART. 1794 (1792). Hecha, en su caso, tasación de las costas, se librárá certificación de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido (2).

ART. 1795. Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admisión del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal

(1) Al final de este párrafo, en el art. 1791 de la ley para Cuba y Puerto Rico, se añade: «y además en las *Gacetas* oficiales de la Habana ó de Puerto Rico, según las Audiencias de que procedan los pleitos».

(2) En el art. 1792 de la ley para Cuba y Puerto Rico, en lugar de estas últimas palabras, se dice: «devolviéndole el apuntamiento y archivándose el testimonio parcial de los autos ó de los documentos que se hubieren remitido al mismo Tribunal Supremo para la sustanciación del recurso».

Supremo, y se le dará la sustanciación ulterior que corresponda (1).

(1) Lo que se dispone en este artículo no tiene hoy objeto, y carece de aplicación desde que por las leyes de Enjuiciamiento civil para Cuba y Puerto Rico y para Filipinas, publicadas posteriormente, se ha asimilado el procedimiento para la interposición y admisión de los recursos de casación contra las sentencias de las Audiencias de Ultramar al establecido en la presente ley. Por eso se habrá suprimido este artículo en la ley para Cuba y Puerto Rico, y en su lugar, ó sea con la numeración á él correspondiente, se ha adicionado otro, en previsión de accidentes que pueden ocurrir con relación á las provincias de Ultramar, que dice así:

«Art. 1793. Justificada en forma, por declaración de las Autoridades á quienes corresponda hacerlo, la pérdida del buque-correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntamientos, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casación y queja ante el Tribunal Supremo, se entenderán prorrogados los plazos á que se contraen los arts. 1699, 1701, 1703, 1714, 1751, 1767, 1774, 1775 y 1779 de esta ley, cuyos plazos, tanto en el caso de pérdida como en el de detención del buque en viaje por fuerza mayor, empezarán á computarse de nuevo, á contar desde la fecha en que haya sido notoria en el territorio de la Audiencia respectiva la pérdida ó naufragio del buque-correo, ó desde que se acredite que prosiguió su viaje por haber cesado las causas que lo interrumpieron.

»En los casos de pérdida ó de naufragio del respectivo buque-correo, las Audiencias ó Juzgados donde los pleitos se hubieren fallado, dentro de los nuevos plazos completados del modo que establece este artículo, procederán á la entrega de certificaciones, testimonios del apuntamiento y de autos, y de los demás documentos que correspondan, ajustándose á lo prescrito para la expedición y envío de los que se hubieren inutilizado ó perdido.

»El Tribunal Supremo reproducirá siempre y de oficio por testimonios y en forma las providencias, autos ó fallos dictados por sus Salas primera y tercera en los recursos de casación cuando hayan sufrido extravío á consecuencia de pérdidas ó naufragios de buques-correos de las Antillas y las partes soliciten del mismo Tribunal que se subsane la falta de las decisiones primitivamente comunicadas.»

FORMULARIOS DEL TITULO XXI

De los recursos de casación.

I.—Recursos por infracción de ley ó de doctrina legal.

Preparación del recurso.—Ante la misma Sala de la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, y en los juicios de desahucio de que concen en primera instancia los jueces municipales, ante el juez de primera instancia que hubiere dictado la sentencia en la segunda instancia, ha de prepararse el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, presentando, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia, cuyo término es improrrogable, un escrito con dirección de letrado, manifestando la parte agraviada su intención de interponer dicho recurso y solicitando para ello certificación de la sentencia, conforme á lo prevenido en el art. 1700.

Al tratar de los recursos contra las resoluciones judiciales (tít. IX del lib. 4.º) anticipamos los formularios de todas estas actuaciones: veáanse en las páginas 232 y siguientes del tomo 2.º

Interposición del recurso.—Siempre que se entrega la certificación de la sentencia á la parte recurrente, sea rica ó pobre, ha de interponerse el recurso por infracción de ley ó de doctrina legal ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, dentro del término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, de cincuenta en los de Canarias, de sesenta en los de Cuba y Puerto Rico y de cien días en los de Filipinas, cuyos términos son improrrogables y han de contarse desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Cuando á instancia del recurrente, que esté declarado pobre, se remita de oficio al Tribunal Supremo la certificación de la sentencia, el término para formalizar el recurso será, en todo caso, el de veinte días improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia mandando entregar al procurador dicha certificación. En estos casos el letrado, ya sea nombrado de oficio ó designado por la parte para la defensa del recurrente pobre, está obligado por la ley á formalizar